



## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00206 2020 03422
<b>DELITO:</b> TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
<b>CONDENADA:</b> ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación de sentencia absolutoria.
<b>DECISIÓN:</b> CONFIRMA
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 003</b>
<b>Aprobada mediante acta Nro. 013</b>
<b>TEMA:</b> Valoración probatoria – miedo insuperable

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## ASUNTO POR TRATAR

Se decide el recurso de apelación presentado por la delegada de la Fiscalía, en contra de la sentencia emitida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós, por el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, con funciones de conocimiento, por medio de la cual absolvió a **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ** por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

En los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación se consignó que:

*“El día 09 de febrero de 2020, sobre las 15.30 horas aproximadamente, en vía pública ubicada en la carrera 46 con calle 47, sector céntrico de la ciudad de Medellín, las señoras **ESTEFANIA LOAIZA GOMEZ** y **YULEXI YELEANDRIS VALERA***

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

*RAMIREZ, llevaban consigo, sustancias estupefacientes **COCAÍNA**, con un peso neto de 520,4 gramos, dosificada en 1310 papeletas, que portaba en un bolso la primera y **COCAINA**, con un peso neto de 338,2 gramos dosificada en 1150 papeletas, que también portaba en un bolso la segunda de las arriba mencionadas. Por estos hechos fueron capturadas por la policía y dejadas a disposición de la autoridad competente."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Las ciudadanas capturadas fueron presentadas el diez de febrero de dos mil veinte, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, ante quien se legalizó el procedimiento de captura; se avaló la formulación de imputación por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes bajo el verbo rector llevar consigo, cargo que no aceptaron. A **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ** se le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia.

La delegación de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) presentó acusación en escrito del veinticinco de marzo de dos mil veinte, y el asunto correspondió por reparto al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín.

La audiencia de acusación oral se adelantó el dos de julio de dos mil veinte, mientras que la preparatoria se llevó a cabo el veintinueve de octubre siguiente, respecto a **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ**, como quiera que, en audiencia del veintidós de septiembre de ese año, se presentó un preacuerdo en relación con YULEXI YELEANDRIS VALERA RAMIREZ, avalado por el despacho.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

El juicio oral se realizó en sesiones de los días veintiuno de enero, veintisiete de mayo, diecinueve de agosto, tres de noviembre de dos mil veintiuno y doce de enero de dos mil veintidós. En esta última fecha se anunció sentido de fallo absolutorio y se ordenó la libertad de la acusada.

El nueve de mayo del dos mil veintidós se emitió la sentencia que es objeto del recurso.

### **LA SENTENCIA APELADA**

En la providencia, además de identificar a la acusada, resumir los hechos que dieron origen a la investigación y hacer un exordio de la actuación procesal y los alegatos de conclusión, el juez de primera instancia efectuó la valoración probatoria, para concluir que ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ actuó bajo la causal eximente de responsabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 32 del C.P., esto es, bajo un miedo insuperable.

Anotó que en efecto se probó que la procesada fue capturada portando una cantidad aproximada de medio kilo de cocaína y que esa sustancia ostentaba la marca utilizada por la organización criminal denominada *Caravanudos*, así como que aquella estuvo participando como agente encubierto hasta el 26 de enero de 2020, que la resolución que le asignó esas funciones era legal, actuación que tuvo origen en que la procesada se trasladó a la SIJIN pidiendo apoyo para retirarse de la organización por el temor que sentía, toda vez que podía ser objeto de persecución por parte de sus antiguos compañeros y fue de esta manera que se contactó con la fiscalía.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Argumentó que no hay duda que la enjuiciada desplegó una actividad reglada por el artículo 242 del C.P.P., referente al agente encubierto, de lo cual se deduce que mientras estuvo bajo las directrices establecidas por la resolución, su comportamiento estaba cobijado por dichas previsiones pues se encontraba realizando las actividades que cotidianamente hacía en cumplimiento de los requerimientos del grupo delincencial.

Se preguntó, si el vencimiento de la resolución que la habilitada como agente encubierto, necesariamente traía como consecuencia la cesación de las funciones de manera inmediata, concluyendo, en su análisis, que la labor a la que se comprometió la procesada era sumamente compleja, por cuanto quienes actúan así, obviamente están en la mira del grupo delincencial y entre más eficaz sea su labor, más peligroso es para el sujeto que está colaborando, lo que evidencia la complejidad del asunto, por el peligro para la persona que se dedica a ello y las reglas que determinan su ejecución.

En el contexto que desempeñaba su labor la procesada, estaba obligada a moverse con sumo cuidado, pues quedaba en peligro su vida y por consiguiente la cesación de sus funciones no era tan simple como lo consideró la fiscalía.

En especial si se tiene en cuenta que ella acudió al organismo policivo para que la ayudaran a liberarse de las ataduras representadas por su vínculo con la organización criminal "Caravanudos", situación que la ubicaba como rehén del grupo,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

habida cuenta que su retiro implicaba traición y por tanto, un alto riesgo para su integridad personal, por lo que estaba obligada a seguir trabajando indefinidamente y quedó a expensas de que la Fiscalía o la SIJIN le ofrecieran un método para abandonar la actividad sin correr riesgo.

Es evidente que el miedo es una emoción y es parte del ser humano y se compara con la ira u otras situaciones que inciden en el comportamiento de la persona y en el caso se acreditó que vencida la vigencia de la resolución que le dio el estatus de agente encubierto no se le hicieron propuestas concretas para que pudiera abandonar el grupo o para que continuara prestando sus servicios en la forma tantas veces mentada.

La dejaron en igual situación en que estaba cuando buscó ayuda, es decir, con mucho miedo y deseando salir, pero esa opción también le generaba pánico, pues no de otra forma se explica que haya acudido ante las autoridades policivas estando en la ilegalidad.

Por tanto, concluyó, se configura la causal de exoneración de responsabilidad enunciada, al punto que se entregó a las autoridades para buscar resolver su situación, por lo que no se dan las condiciones para predicar la realización del injusto típico toda vez que no se establece la culpabilidad.

Por ello, absolvió a **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

## DE LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, la delegada de la FGN sustentó el recurso de apelación que interpusiera oportunamente, solicitando revocar la decisión de primera instancia, por considerar que se demostró más allá de toda duda no solo la materialidad de la conducta sino la responsabilidad de LOAIZA GÓMEZ en su realización.

Lo anterior porque, en su sentir, no se acreditó que Estefanía tuviera un miedo insuperable que la llevara a continuar delinquiriendo, pues se probó que ella sabía que se había terminado la autorización para continuar como agente encubierto y Luis Alberto Barrera le informó que ya no podía seguir realizando esas actividades porque si la policía la capturaba, ya no estaba protegida por la resolución y él no podía hacer nada.

Expresa que si la acusada hubiera actuado bajo miedo insuperable se hubiera acogido al ofrecimiento del agente de la SIJIN y la fiscalía, de ser incluida en el programa de protección a testigos, que se le ofreció por lo menos en dos oportunidades, pero no fue aceptado por LOAIZA GÓMEZ.

Insiste en que, si la procesada hubiera actuado por miedo insuperable, no habría prestado su servicio como agente encubierto, ni buscado ayuda en las instituciones del Estado, tampoco suministrado información a las autoridades respecto al grupo delincuencia.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

No basta con las afirmaciones de nervios o miedo expresado por los testigos, que no tienen la formación profesional para certificar un estado tal, dado que no son peritos en la materia y solo pueden ser tenidos en cuenta como testigos de referencia, además, se desconocen los presupuestos esenciales frente a tal figura, analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado 18.983 de 2002.

En su criterio, no es admisible el miedo insuperable de una persona que perteneció a una organización delincinencial y que al ingresar sabe las reglas de estos grupos y su accionar delictivo y no se acreditó que hubiera recibido amenazas para que no se retirara.

Finalmente indica que se debe revocar la decisión de primera instancia y en su lugar condenar a ESTEFANIA LOAIZA por los cargos que le fueron formulados, señalado que su colaboración con la justicia como agente encubierto no puede ser una patente para delinquir.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **DEFENSA**

La defensora de ESTEFANIA LOAIZA GOMEZ, solicitó confirmar la decisión de primera instancia, argumentando que se estructura la causal de ausencia de responsabilidad reconocida por el juez de primera instancia, como

quiera que en la declaración del agente Barrera, dejó claro que él, como investigador, era el contacto con Estefanía, que ella siempre acudía a él; en varias oportunidades le expresó que se quería retirar de la organización estando de agente encubierta y él le decía que continuara, que le colaborara e iba a pedir la prórroga que estaba en trámite.

La fiscal que dirigió la investigación, doctora Yamile, fue clara en expresar que ellos seguían manifestándole a la procesada que continuara, tanto así que cuando fue capturada, a la primera persona que llamó fue a Barrera y a la fiscal, quienes acudieron a la Alpujarra a solicitar al fiscal URI que le impusiera una medida menos lesiva, mientras se solicitaba el comité de juicio para pedir la preclusión de la investigación.

Frente al argumento del recurso de apelación, consistente en que si su prohijada, hubiera actuado por miedo insuperable habría aceptado su inclusión en el programa de protección a testigos; expresó que precisamente no aceptó porque temía por su vida, al punto que el investigador Barrera, manifestó que la organización era muy delicada y no habían siquiera podido acercarse a ésta porque cambiaba el *modus operandi*, estableciéndose en las interceptaciones de llamadas, lo que podía pasarle a quien se salía de ésta, incluso dijo que la procesada temía por su vida y la de su hijo menor, porque ella conocía compañeros que se habían salido del grupo y los estaban buscando para matarlos.



**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Anota que, por ello, la procesada buscó la ayuda de la policía, acudió al comando de policía metropolitana en busca de protección para su vida y la de su familia y fue el estado quien la incluyó en la investigación como agente encubierto, sin realizarle el test psicológico requerido.

Aduce que la procesada colaboró como agente encubierto, porque estaba infiltrada en la organización, desconociéndose por la recurrente el apoyo que dio en su momento para lograr la captura de varias personas de la cofradía.

Miedo insuperable que se establece con el hecho de pedir ayuda al Estado, pero lo que se le ofrece es hacerla agente encubierto, al punto que los agentes afirmaron en juicio que aquella no se podía extraer de la noche a la mañana de la organización sin que su vida o la de su familia corriera peligro, es decir, reconocen la difícil situación que estaba atravesando.

Sostiene que el miedo insuperable no tiene que acreditarse a través de peritos, ya que existe libertad probatoria, y el testimonio del agente Barrera y la fiscal que dirigía la investigación, se tornan suficientes para concluir, como lo hizo el A quo, que la procesada actuó así. Si no podía tener protección de los organismos del Estado, no tenía a quien más acudir, en especial cuando se conoce el modo de operar de estas organizaciones y se mata por mucho menos de lo que en este caso hizo Estefanía, que fue colaborar para la judicialización de varios miembros de la organización, entre ellos algunos jefes.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

Finalmente refiere que su prohijada no estaba en capacidad de actuar de manera diferente, al punto que se le pedía que continuara con esa función, es decir, no tenía la libertad para salirse de la organización, comprometiéndose con las autoridades a realizar una labor sumamente compleja como colaboradora, debía moverse con sumo cuidado, pues lo que estaba en peligro era su vida y la cesación de sus funciones no era tan simple.

### **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Peticionó confirmar la decisión de primera instancia, argumentando en esencia que se acreditó que la procesada participó a instancias de la fiscalía como agente encubierto dentro de una investigación penal que adelantó el ente persecutor contra dicha organización criminal; que dicha gestión se realizó luego de que ESTEFANIA acudió a la policía a buscar ayuda para desvincularse del grupo delincuencia, momento en el cual se le propuso engancharla como agente encubierto para obtener, a través de ella, información importante del grupo criminal al margen de la ley.

Expresó que igualmente se probó que para realizar esa labor investigativa se expidió por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, la resolución que le asignó estas funciones hasta el 26 de enero de 2020, con resultados satisfactorios para el proceso, y que expirada esta, la procesada, fue instada por la policía judicial a seguir colaborando con la fiscalía, y que pese a haber sido informada de la expiración de la orden, no pudo desvincularse abruptamente de la organización por el temor que le inspiraban sus miembros, puesto que

el repentino abandono de su actividad, iba a generar graves represalias, situación que le resultaba más atemorizante por la inminente posibilidad de que se descubriera la delación por ella efectuada, por lo que con mayor intensidad arremeterían contra ella.

Dice que no puede desconocerse, como lo pretende la Fiscalía, que, fenecido el término de la orden, aquella debía cesar en su actividad y acogerse a la protección que le brindaba la fiscalía, menos cuando no es cierto que se le ofreció protección inmediata y que estuviera en posibilidad de escoger si se acogía o no al programa de protección.

De la declaración del investigador Barrera y la fiscal Yamile se deduce claramente que a Estefanía no se le hicieron propuestas concretas para que pudiera abandonar el grupo delincuenciales o para que prosiguiera sin solución de continuidad, prestando sus servicios como agente encubierto.

Por el contrario, se acreditó que el funcionario de policía encargado de la investigación contra *los caravanudos* siempre mostró ante Estefanía un claro interés en que continuara colaborando con la justicia, instándola a que esperara la prórroga de la resolución para que extendiera sus labores de agente encubierto, sin definirle su situación y sin que ella pudiera optar por la salida de la organización.

Resalta, que si la procesada no hubiera sentido un evidente temor por las graves consecuencias que le

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

acarrearía separarse de la organización delictiva, no hubiera acudido ante la policía en busca de ayuda, de ahí que el A quo entendiera, que la situación de la acusada, era sumamente compleja.

Su condición de agente encubierto, la había llevado a estrechar vínculos con el grupo, acrecentar la confianza que en ella tenían, todo para lograr un cometido, cual era tener información confidencial relacionada con números telefónicos y otros, de importancia para la investigación, por lo que entre más eficaz fuera su labor, mayor peligro representaba su abrupto e inexplicable retiro de ella, que representaba una traición y un alto riesgo para su integridad personal, por lo que estaba obligada a seguir trabajando, y quedó a expensas de que la fiscalía o SIJIN, le ofrecieran un mecanismo cierto para abandonar la actividad sin correr riesgo.

Para concluir, sostiene, que el hecho de que psicológicamente se le hubiera considerado apta para realizar labores de agente encubierto, no significa que, al expirar la resolución, estuviera en capacidad de dejar el grupo por su propia voluntad y sin ningún temor, porque lo cierto es que no se le brindó claramente la posibilidad de acogerse a un mecanismo de protección.

Dice el recurrente que la dejaron en igual o peor situación en que cuando estaba buscando ayuda, dada la información que había entregado a la fiscalía, lo que entre los miembros de la cofradía podía entenderse como una evidente traición con más graves consecuencias, por lo que la opción de abandonar el grupo,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

claramente le generaba pánico, pues no de otra forma se explica que hubiera acudido ante las autoridades policivas estando en la ilegalidad.

Considera que, bajo estas circunstancias probadas en juicio, fue que se aplicó la causal de ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 32 del C.P.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, Antioquia, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Existe, en nuestro criterio, suficiente contenido argumentativo en el escrito de impugnación para que sea dable conocer el fondo del asunto.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por la fiscalía, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si con las pruebas practicadas en el juicio, se demostró que **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ**, actuó por miedo insuperable, como causal de ausencia de responsabilidad, o si por el contrario se debe emitir un juicio de reproche jurídico penal, como lo reclama la delegada del ente persecutor.

De esta manera, importa señalar, que realmente el eje central de la discusión no está dado por si la conducta contraria a derecho se presentó. Dicho tópico está debidamente acreditado en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme a las estipulaciones probatorias y la prueba de cargo practicada a instancias de la FGN y ello no lo refuta la defensora en su planteamiento como no recurrente, lo que sostiene es un problema de culpabilidad, por considerar que la conducta se dio amparada en la causal de ausencia de responsabilidad, acogida por el juez de primera instancia.

Respecto a la causal de ausencia de responsabilidad, establecida en el numeral 9 del artículo 32 del C.P., consistente en obrar impulsado por miedo insuperable, en la obra Fundamentos de Derecho Penal Parte General del Tratadista Fernando Velásquez Velásquez, segunda edición, de la editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales, se realiza el siguiente análisis:

“Una de estas modalidades, ha sido la consagrada en el artículo 32, numeral 9º: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando... se obre impulsado por *miedo insuperable* como excluyente autónoma de responsabilidad criminal, porque se parte del presupuesto de que su naturaleza jurídica no es la de ser una causal de inimputabilidad (artículo 33) ni una modalidad de estado de necesidad excluyente de la culpabilidad, sino en un caso de no exigibilidad de otra conducta, de forma bastante similar a como lo hace el Código Penal Español de 1995 en su artículo 20-6, aunque la figura tiene claros precedentes en el derecho positivo. Para que opere la eximente en estudio – que no se puede confundir con el temor intenso previsto en el artículo 55 numeral 3 como “circunstancia de menor punibilidad”- es indispensable que el comportamiento realizado por el agente haya sido provocado por el miedo a sufrir un mal, a condición de que él sea insuperable, de donde se desprende que los requerimientos para que se configure son tres: a) la existencia del miedo; b) la insuperabilidad; y, c) la eficacia motivadora.

En relación con el primer requisito, debe señalarse que – como lo dice el léxico – el temor o miedo es el recelo o la aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa contraria a lo que se desea, o la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo real o imaginario; se trata, pues, de un estado que (SIC) psicológico que

altera de decisión y que afecta de modo serio la capacidad de determinación, sin que sea necesario que se presente un compromiso profundo de las esferas intelectual o volitiva pues si así fuere al estado podría llegar a generar una casual de inimputabilidad. Así las cosas, el hecho generador del miedo puede ser real o irreal, sin que sea factible descartar la eximente en este último caso pues lo que importa a los ojos del legislador es que el agente padezca dicha emoción, no que la genere o no una situación real; es más, los estudios psicológicos indican que el miedo se puede originar en tres formas: instintiva, racional o imaginativa: "*El primero, es el más primitivo, es el que menos tortura al hombre civilizado; el segundo le es habitual, pero soportable; el tercero puede ser el peor y no darle paz ni sosiego*" (E. MIRA Y LÓPEZ).

En torno a la segunda exigencia, debe precisarse que cuando se habla de "miedo insuperable" no se quiere significar que el agente deba obrar en una situación de *terror* sino en una forma de *temor* que no pueda superar, pues esto último es lo decisivo, en otras palabras, debe tratarse de un estado que racionalmente no pueda ser vencido por el agente – entiéndase grave-, atendidas sus condiciones personales y la forma como él lo ha percibido. Es obvio que para poder calificar el miedo como "insuperable" será necesario que el agente realice la conducta típica y antijurídica bajo el efecto de tal estado y que no le sea posible rebasarlo, lo que exige una valoración a partir del *criterio del hombre medio* que compare el actuar del agente con el que cualquier ciudadano del común hubiese llevado a cabo en circunstancias normales, atendidos su sexo, edad, grado de cultura, empleo o cargo, entono social, etc., esto es, con base en un juicio de exigibilidad.

En fin, para aludir al tercer requisito, es indispensable que el comportamiento realizado por el agente sea fruto del miedo padecido, esto es, que sea dicha emoción la que explique la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo; esto es fundamental precisarlo porque bien puede suceder que no sea el miedo insuperable padecido la emoción que genere el comportamiento dañoso llevado a cabo, en cuyo caso no procederá el reconocimiento de la eximente. Esta exigencia se desprende, con toda claridad de la expresión "*...obre impulsado...*", pues el miedo debe ser el único móvil que induzca al agente a actuar y no otros estados emocionales o pasionales como el odio, la venganza, o asimilados que, si bien pueden coincidir con el miedo, no deben ser el factor causal explicativo del comportamiento realizado. "

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala, estimamos que tal y como lo analizó el juez de primera instancia, no es posible emitir en contra de ESTEFANIA LOAIZA GOMEZ, un juicio de exigibilidad, en tanto, solo es culpable, quien tiene la posibilidad de comprender las exigencias normativas y de conducirse o motivarse de acuerdo con esas comprensión, pues no obstante realizó

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

la conducta típica y antijurídica se encontraba en imposibilidad de decidirse conforme a las reglas de derecho.

Lo anterior, porque pese a que no existe duda que el 9 de febrero de 2020, sobre las 15.30 horas aproximadamente, en vía pública ubicada en la carrera 46 con calle 47, sector céntrico de la ciudad de Medellín, llevaba consigo, en un bolso, cocaína, con un peso neto de 520,4 gramos, dosificada en 1.310 papeletas, tal y como se acreditó con la prueba de cargo, también lo es que no pueden pasarse por alto circunstancias que fueron debidamente acreditadas con los testigos de descargo y que dan cuenta, que esa conducta contraria a derecho la desplegó al amparo de la causal anunciada.

A través de la estipulación probatoria número 3, se acreditó que el 31 de julio de 2019, la Directora Seccional de Fiscalías, emitió la resolución 00158, en la que autorizó a la Dra. Yamile García Medina, como Fiscal 132 Local de Medellín, para el nombramiento como agente encubierto de ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ, por un plazo de seis meses y el control se haría a través del policía judicial Luis Alberto Barrera Suarez.

Lo anterior indica que la figura del agente encubierto estaba autorizada hasta finales del mes enero de 2020, y la aprehensión de la acusada portando el estupefaciente que le fue incautado, se dio el 9 de febrero siguiente, es decir, pocos días después, siendo de vital importancia resaltar, que la enjuiciada no fue aprehendida realizando una actividad delictiva para otra organización



**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

delincuencial diferente a la que era objeto de investigación *Los Caravanudos* o de manera particular, sino en aquella donde se prestó para actuar como agente encubierto.

Además, estaba realizando la actividad que precisamente tenía asignada dentro de la misma, es decir, llevando estupefacientes a los distribuidores de las plazas de vicio, tal y como lo explicó la doctora Yamile García Medina (bodega secundaria).

Por lo tanto, es viable concluir, que pese a que la enjuiciada pudo tener conocimiento que para el día de su captura, no estaba realizando una actividad amparada con la figura del agente encubierto dado que previamente le habían informado el que el plazo había fenecido, también lo es que tampoco podía exigírsele, como lo pretende la recurrente, que una vez finalizada esa asignación, se retirara inmediatamente de la organización criminal "los caravanudos", en cumplimiento a la resolución de la Dirección Seccional de Fiscalías.

De acuerdo a los testimonios del investigador de la Policía Nacional Luis Alberto Barrera Suarez, y la fiscal 132 Local, Yamile García Medina, a la acusada se le solicitó que siguiera dentro de la organización a fin de lograr judicializar al jefe de la misma, que era el objetivo principal de la investigación que se estaba adelantando.

Dicho de otra manera, existió una petición expresa para que continuara con esas labores bajo cubierta pese a que no hubiera una resolución formalmente expedida.

La Fiscal García Medina, quien dirigía esa investigación, explicó en juicio que ESTEFANIA, para el momento de la captura, no estaba dentro de la figura del agente encubierto, porque hubo un cambio del investigador Barrera que fue trasladado a un grupo especial y para ese momento llegó Monsalve y mientras ellos hicieron el empalme se quedaron sin hacer el trámite de la prórroga, pero le indicaron a LOAIZA GÓMEZ, que iban a solicitar una nueva vinculación como agente encubierto.

Explicó, además, que como le dijeron a la ahora enjuiciada que se iba a solicitar el trámite nuevamente **no podían extraerla mientras se hacía, porque ello levantaría sospechas, cuando en esos días, alias "Lala" conforme a las interceptaciones, salió con el cuento de que había unas órdenes y los estaban investigando**, lo que les impedía decirle a ESTEFANIA que dejara de trabajar en la organización y retomara su actividades en quince días o un mes y por ello siguió realizando labores de bodega.

De esta manera, descabellado por decir lo menos, sería exigir a la procesada que se hubiera retirado de la organización delictiva, con fundamento en el vencimiento de la resolución que la habilitada para actuar como agente encubierto, cuando según la información que recibió no solo de la fiscal que llevaba

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

la investigación sino del policía judicial con el que tenía confianza, debía continuar actuando para judicializar al líder de la cofradía.

Es claro que desde el momento en que acudió a la policía – abril de 2019 – su intención no era otra que retirarse de ese contubernio delictivo, pero sentía temor y lo que hicieron fue ofrecerle que actuara como informante, posteriormente como agente encubierto, sin que realmente se le ofreciera ninguna protección para que se pudiera sustraer, sin ningún peligro, de esa entidad delictiva.

Lo anterior, porque tal y como lo anunció la Dra. García Medina, aquella no podía ser incluida en el programa de protección a víctimas, porque ello exigía extraerla de la investigación, es decir, no podía concurrir la protección y la figura del agente encubierto.

De ello se concluye, que no era tan sencillo para ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ, retirarse de esa empresa criminal y lo más relevante, es que esta ciudadana en abril de 2019, decidió acudir ante las autoridades en busca de protección para poder hacerlo, precisamente por el temor que sentía, pero lo que hicieron, fue aprovechar esa situación y ofrecerle que colaborara con la FGN para lograr la captura de algunos de los integrantes.

Es decir, la acusada siguió desplegando las actividades delictivas porque así le fue solicitado por la policía y la fiscalía y para el momento en que fue capturada no solo cargaba con el temor que sentía de tiempo atrás de retirarse de la organización

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

criminal porque podían atentarse contra ella y su familia, sino además, con el miedo que le generaba haber servido como informante para que capturaran algunos de sus miembros, como en efecto se hizo, tal y como lo reconoció la Fiscal del caso, asegurando que en virtud de la información brindada por la ahora acusada, se capturaron aproximadamente veinticinco personas de esa empresa delictiva.

Conforme a la información suministrada por la fiscal García Medina, el grupo *Los Caravanudos* cometía homicidios y a la persona que se desviara del camino, lo asesinaban; lo que sirve de sustento al temor que sentía ESTEFANIA LOAIZA GOMEZ de retirarse de esa organización, cuando además se encuentra acreditado, que acudió meses atrás al Comando de la Metropolitana de Medellín, para que le ayudaran, porque precisamente sentía temor de hacerlo, ya que sabía que podían atentarse contra su vida, como lo corroboró Luis Alberto Barrera Suarez, quien en palabras textuales expresó:

*“Esa fuente llegó un momento que, por su necesidad, llegó por una amiga a la organización para brindarle de comer a su hija, pero se dio cuenta que no estaba bien lo que estaba haciendo y por eso llegó al comando, inclusive cuando llegó al comando, llegó asustada, cuando yo la entrevisté estaba muy asustada, sin embargo, brindó toda la información, y que quería salirse de la organización”.*

Este deponente señaló que ESTEFANIA LOAIZA no se salió en el momento en que se acabó la figura del agente encubierto, pues los miembros de esa organización no la dejaban retirarse y para hacerlo debía tener un fundamento y ella decía que tenía miedo, y además, la acusada conocía unas amigas que habían trabajado ahí y las estaban buscando para hacerles algún daño y se

tuvieron que ir de la ciudad; relató además, que ESTEFANIA trató de salirse de allí pero él la convenció de que continuara porque la información que ella brindaba era vital para la investigación.

Ilustró igualmente que LOAIZA GOMEZ, en varias ocasiones insistía en que había una persona que la amenazaba diciéndole que si se salía iba a tener problemas y reiteró que le pidió a la ahora enjuiciada que continuara mientras se solicitaba la prórroga del agente encubierto, porque había otra persona importante en esa organización y se necesitaba más tiempo para su identificación y judicialización y aun finalizada la figura, ella continuó brindando información, pero que mucha de esa documentación no fue suministrada a la defensa, por la seguridad de la información.

De lo expuesto se concluye, se dan los requisitos para determinar con toda certidumbre que ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ, actuó bajo el amparo de una causal de ausencia de responsabilidad como fue obrar impulsada por miedo insuperable.

Para el momento en que fue capturada, portando estupefacientes, estaba realizando labores para la organización criminal "Los Caravanudos" precisamente porque no se había podido sustraer del grupo por el miedo que sentía de que atentaran contra su vida o la de su familia, y pese a que ya había fenecido el acto administrativo que la habilitaba para desempeñar labores como agente encubierto, ese temor la obligó a seguir en esa organización dado que la FGN no le ofreció una real protección para

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

que pudiera estar al margen de la actividad que desempeñaba específicamente luego de finalizada la vigencia de la resolución ya mencionada.

Por el contrario, se le solicitó que continuara desplegando sus actividades al interior de la empresa criminal, para poder judicializar al jefe de esa organización que era el propósito de la FGN, aun cuando los investigadores y la propia fiscal, sabían que ya se había vencido el plazo de ese acto administrativo.

Tampoco puede olvidarse que derivado de la información que suministró la acusada, se identificaron y judicializaron muchos de los miembros de organización criminal *Los Caravanudos* a la que pertenecía y se puede afirmar que ello obedeció a su actuación como agente encubierto que si bien cesó, formalmente, a finales del mes de enero de 2020, unos días antes de su captura, ella continuó en esa organización por el temor que sentía de que atentaran contra su vida y la de su hija, además, porque en su conciencia estaba que fungía como informante de la FGN, pese a las consecuencias negativas que podría tener para ella y su familia, si los miembros de la organización se enteraban de esa situación.

Finalmente debemos indicar que aunque para la delegada de la fiscalía lo expuesto por los testigos de descargo, concretamente por el investigador Luis Alberto Barrera Suarez y la Fiscal de la Estructura de Apoyo, Yamile García Medina, no se torna suficiente para establecer el miedo que sentía la enjuiciada, para la Sala,

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422

**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ

**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.

**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

de lo expuesto por estos deponentes, se puede concluir sin lugar a dudas, que sí actuó al amparo de la causal de ausencia de responsabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 32 del C.P., ya que fueron testigos directos de los motivos por las que aquella acudió a la policía, es decir, el temor que sentía de retirarse de la organización *Los Caravanudos*, el ofrecimiento que se le realizó para que actuara como informante y posteriormente, como agente encubierto, las razones que la llevaron a continuar con su actuar delictivo y la insistencia de aquella de querer salir de allí.

Conforme a los anteriores argumentos, debe la Sala desestimar la pretensión del recurrente y se confirmará por tanto la providencia apelada en lo que fue objeto de cuestionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, en la cual absolvió a **ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ** del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conducta prevista como punible en el artículo 376 del Código Penal.

**PROCESO:** 05001 60 00206 2020 03422  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**PROCESADA:** ESTEFANIA LOAIZA GÓMEZ  
**OBJETO:** Apelación de sentencia absolutoria.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

---

**SEGUNDO:** Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado